

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de sobreseimiento del procedimiento sancionador núm. PS 64/2020, referente a la Residencia Tercera Edad la Olada, SL

Antecedentes

1. En fecha 08/05/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona/entidad por el que formulaba una denuncia contra la Residencia y Centro de día (...) - centro gestionado por la entidad Residencia Tercera Edad la Olada SL, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que la entidad denunciada había dejado en la recepción del centro las nóminas de los empleados sin ensobrar. También afirmaba que cuando "el recepcionista" se ausentaba, las nóminas permanecían sin custodiar a la vista de cualquier persona. Por último, consideraba que la persona de la recepción no debería tener acceso a las nóminas de los trabajadores. Con el fin de acreditar su denuncia, la persona denunciante aportaba dos fotografías de fechas 7/5/2020 y 5/6/2020.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 133/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 18/06/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre el procedimiento habitual utilizado para la gestión de las nóminas de los trabajadores del centro de trabajo mencionado anteriormente, así como que concretara las funciones atribuidas al personal de recepción que justificaría que tuvieran acceso a las nóminas de los trabajadores del centro.

4. En fecha 02/07/2020, la entidad denunciada respondió el requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la elaboración de las nóminas de los trabajadores de todos los centros de la entidad se encuentra centralizada en los departamentos centrales de la entidad, concretamente se elaboran en el Departamento de RRHH de la entidad, desde donde se envían por correo electrónico a la Dirección de cada uno de los centros de la entidad. Posteriormente, la Dirección de cada centro se encarga de entregar la nómina en formato papel a los trabajadores adscritos a su centro.
- Que durante la crisis sanitaria provocada por la Covid-19, la Dirección del centro objeto de la denuncia tuvo que efectuar una reorganización de la plantilla con carácter temporal, dado

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

que el centro estaba afectado por diferentes bajas médicas, concretamente se encontraban de baja la persona auxiliar que habitualmente ensobraba las nóminas y la subdirectora del centro que era quien entregaba las nóminas a los trabajadores. También afirmaba que *"esta situación puntual podría haber propiciado que no hubiera la misma agilidad para realizar las tareas que no eran propias"*.

- Que el espacio de recepción es un espacio cerrado, y que el acceso a la residencia se hace a través de una puerta protegida con código de acceso, y que "en fecha 13/3/2020 el centro cerró las puertas de la residencia a todas las personas que no fueran personal del centro, incluso a familiares de los residentes".
- Finalmente, manifestaba que de acuerdo con el catálogo de puestos de trabajo, el personal de recepción *"puede realizar el control y salida de documentación, archivo y otras tareas administrativas, y ha firmado el documento de política de seguridad y acuerdo de confidencialidad"*.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. Todavía en esta fase de información, en fecha 09/07/2020 se requirió a la entidad denunciada para que aportara el documento de análisis de riesgos aplicable al centro objeto de la denuncia.

6. En fecha 13/07/2020, la entidad denunciada respondió a dicho requerimiento aportando el documento requerido.

7. En fecha 19/11/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Residencia Tercera Edad la Ola, SL por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) , en relación al artículo 5.1 f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 27/11/2020.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 16/12/2020, la Residencia Tercera Edad la Ola, SL formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 3º de los fundamentos de derecho.

La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

Fundamentos de derecho

1. El ámbito de actuación de la Autoridad Catalana de Protección de Datos de acuerdo con el artículo 3.f) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, comprende los

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

tratamientos que llevan a cabo: "f) las demás entidades de derecho privado que prestan servicios públicos mediante cualquier forma de gestión directa o indirecta, si se trata de ficheros y tratamientos vinculados a la prestación de estos servicios". Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 k) y 8.2 j) de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Tal y como consta en los antecedentes (antecedente 7º), esta Autoridad acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Residencia Tercera Edad l'Onada SL, por una presunta infracción muy grave prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de "a) Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9.", al considerar como hechos probados que las nóminas de los trabajadores adscritos en el centro "...", los cuales son trabajadores de la entidad Residencia Tercera Edad l'Onada SL, se encontraban en el mostrador de la recepción sin ensobrar.

3. La entidad imputada ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Procede, en primer lugar, abordar las alegaciones de la entidad imputada.

3.1. Sobre el contexto y la situación de excepcionalidad en la que se produjeron los hechos.

En el 1er apartado de su escrito de alegaciones, la entidad imputada aduce la situación de excepcionalidad en la que se enmarcan los hechos imputados. Concretamente, expone que los hechos ocurrieron durante la crisis sanitaria ocasionada por la situación de pandemia causada por la Covid-19. Según relata, en este período la residencia sufrió varias bajas de trabajadores, por lo que la Dirección del centro tuvo que efectuar cambios de jornada, de horarios y polivalencia funcional en la plantilla, con el fin de organizar recursos y personal y poder mantener la atención necesaria a los residentes del centro. En efecto, los hechos se produjeron en fechas 7/5/2020 y 5/6/2020, coincidiendo con el primer estado de alarma que se decretó el 13/03/2020, y que se prolongó hasta el 21/06/2020. Tal y como afirma la entidad imputada, durante este período las residencias de ancianos sufrieron un fuerte impacto que, entre otros, supuso que algunos de sus trabajadores se encontraran en situación de baja laboral, y que frente a esta situación

se vieran obligadas a reestructurar las plantillas ya organizar las tareas asistenciales y administrativas a fin de suplir las bajas que se iban produciendo en la plantilla. Como veremos a continuación, esta situación de excepcionalidad puede explicar cambios puntuales y también excepcionales en el proceso de entrega de las nóminas a los trabajadores.

En primer lugar, cabe mencionar que la entidad imputada tiene un procedimiento normalizado de elaboración y gestión de las nóminas. A fin de acreditarlo, aportó un documento consistente en el protocolo de elaboración de las nóminas. Según este documento, la elaboración de las nóminas corresponde al Departamento central de RRHH de la entidad, desde donde se envían por correo electrónico a la dirección de cada uno de los centros de la entidad. Posteriormente, la dirección de cada centro se encarga de entregar la nómina en formato papel a los trabajadores adscritos a su centro. Cabe decir que en el

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

período en el que se produjeron los hechos, la persona auxiliar que habitualmente ensobraba las nóminas y la Subdirectora del centro, que era quien entregaba las nóminas a los trabajadores, se encontraban de baja, por lo que la Dirección asignó estas tareas a la persona trabajadora de la recepción.

En segundo lugar, la entidad acreditó que la persona recepcionista estaba autorizada para realizar las referidas tareas. En efecto, su escrito de alegaciones cita el artículo 17 del VII Convenio marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes, de acuerdo con el que se establecen las funciones del personal relativo a cada categoría profesional. En cuanto a las funciones de Porter/ Telefonista/Recepcionista contempladas en el artículo mencionado y reflejadas en el documento relativo al catálogo de puestos de trabajo que también aporta, el personal recepcionista está facultado, entre otros, para la realización de las siguientes funciones: el control y salida de documentación, el archivo y otras tareas administrativas, la gestión de documentos de los departamentos centrales, la confección de fichas de los trabajadores, la gestión de la correspondencia, así como a colaborar con el personal con tareas de apoyo a otros profesionales. Hay que añadir que, de acuerdo con la descripción del puesto de trabajo, éste depende directamente de la Dirección/Subdirección del centro.

En tercer lugar, la entidad acreditó que la persona recepcionista había sido informada sobre los aspectos relativos a la protección de los datos personales que debía aplicar a los tratamientos de datos que se le encomendaban. Para acreditarlo, aportó el acuerdo de confidencialidad, el código de conducta y deontológico del centro, así como el documento relativo a la política de seguridad para el tratamiento de los datos personales, todos los documentos habían sido firmados por el trabajador.

Por otra parte, la entidad ponía de manifiesto que desde el 13/3/2020, fecha en que se declaró el primer estado de alarma, el centro permaneció cerrado, por lo que no se permitía la entrada a las personas ajenas al centro, incluidas las personas familiares de los residentes.

En definitiva, la entidad imputada acreditó que dispone de un procedimiento normalizado de elaboración y entrega de las nóminas a sus trabajadores. Que por motivos excepcionales y de fuerza mayor, la Dirección del centro tuvo que atribuir a la persona recepcionista la labor de ensobrar las nóminas. La atribución de esta tarea podía realizarse en base a la descripción de los puestos de trabajo aportada y, además, teniendo en cuenta que el puesto de trabajo de recepcionista depende directamente de la Dirección/Subdirección del centro. Asimismo, la empresa ha acreditado que la persona recepcionista ha sido informada sobre los aspectos relativos a la confidencialidad y seguridad de los datos personales que trata. Por ello, de acuerdo con los razonamientos anteriores y dadas las circunstancias excepcionales provocadas por la pandemia, la persona recepcionista era, en ese momento, persona autorizada para realizar la tarea de ensobrar y entregar las nóminas a los trabajadores del centro.

3.2. Sobre la carencia de infracción del principio de confidencialidad.

La entidad imputada afirma que no se ha vulnerado la confidencialidad de los datos de sus trabajadores, porque aduce que las imágenes no acreditan por sí solas que las nóminas hayan

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

restado expuestas a la vista de todos y tampoco que la recepción estuviera sin supervisión de la persona encargada de ensobrar las nóminas.

Para poder determinar si las nóminas se encontraban expuestas a la vista de todos es necesario tener en cuenta la configuración de la recepción y el lugar concreto en el que se encontraban las nóminas. Mediante las fotografías aportadas por el denunciante, se constata que el mostrador es un mueble de forma semicircular, con un panel frontal que va desde la parte superior hasta el suelo. Consta de dos niveles: la parte superior, consistente en un sobre de madera que toma todo el mostrador; y la parte inferior, que constituye la superficie de trabajo de la persona recepcionista. La profundidad de la superficie de trabajo tiene unas dimensiones superiores a las del sobre superior, por lo que una parte de la superficie de trabajo queda oculta debajo del sobre de madera superior. Por otro lado, el mostrador se encuentra situado frente a la puerta de entrada a la residencia y detrás de ella hay una pared. De acuerdo con las fotografías aportadas, las nóminas se encontraban situadas en la superficie de trabajo, concretamente, debajo del sobre superior. Teniendo en cuenta esto, para poder ver las nóminas habría que situarse detrás del mostrador, ya que desde la parte frontal permanecen ocultas por el sobre superior y detrás está la pared. De hecho, las dos fotografías aportadas a las actuaciones se realizaron desde el interior del mostrador.

Una vez establecida la distribución del espacio de la recepción y el lugar concreto donde se encontraban las nóminas, queda por determinar si éstas han sido expuestas a la vista de cualquier persona no autorizada. Pues bien, en la imagen de 7/05/2020 se puede apreciar que la fotografía se ha hecho cuando la persona recepcionista no estaba, ya que se ve la silla vacía. Por otra parte, en la imagen del día 5/6/2020 se puede apreciar que hay una persona sentada en la recepción, presuntamente la persona recepcionista. Por tanto, al menos en una ocasión se ve que la persona de la recepción no está sentada en la silla. Ahora bien, no hay que olvidar que la fotografía de fecha 7/05/2020 muestra un momento puntual en el que se puede suponer que la persona encargada de ensobrar las nóminas no está en la recepción, pero tampoco se puede saber a ciencia cierta si la persona recepcionista se encuentra en el espacio de la recepción o si se ha ausentado y, en este último supuesto, por cuánto rato. En cualquier caso, no puede afirmarse que las nóminas hayan quedado expuestas a cualquier persona que transite por el espacio de la recepción teniendo en cuenta, de acuerdo con las fotografías aportadas, que: las nóminas se encontraban situadas en el fondo del espacio de trabajo de la persona recepcionista, ocultas por el sobre superior; que el mostrador se encuentra situado frente a la puerta de entrada a la residencia y detrás de ella hay una pared; que para poder acceder a las nóminas debería situarse detrás del mostrador, es decir, entre el mostrador y la pared, que no es una zona de paso. Por tanto, a la vista de las circunstancias expuestas, no se puede concluir que las nóminas estuvieran expuestas a la vista de todos, como se afirma en la denuncia, ni siquiera que se encuentren en un lugar que fuera de fácil acceso.

Por otra parte, la entidad imputada también aduce que la puerta de acceso a la residencia (situada frente al mostrador de recepción) está protegida por un código de acceso que impide la entrada a las personas ajenas y, además, desde el día 13/3/2020 el centro permanecía cerrado al público por acuerdo de la autoridad administrativa competente, de modo que sólo podían acceder a ellos trabajadores, circunstancia que, aún considerando que las nóminas pudieran haber permanecido sin

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

supervisión en algún momento puntual, minimizaba en gran medida el riesgo de ser objeto de un acceso indebido.

En definitiva, el análisis de las concretas circunstancias que concurren en el presente caso obligan necesariamente a considerar la excepcionalidad del momento en que se produjeron los hechos denunciados. Por tanto, si bien es cierto que la entidad imputada tenía implementado un procedimiento normalizado para la elaboración y gestión de las nóminas, hay que tener en cuenta que este procedimiento se vio forzosamente alterado por una situación sobrevenida y excepcional, concretamente el pico de la pandemia, en el período conocido como "primera ola", que impidió poder seguir los protocolos habituales para ensobrar y entregar las nóminas. Por otra parte, y tal y como ya se ha puesto de manifiesto, el sistema de gestión y entrega de nóminas que se adoptó en ese momento tuvo un carácter puntual, y de las circunstancias descritas en este mismo apartado, no comportó que las nóminas estuvieran a la vista de todos, ni siquiera se infiere riesgo significativo de acceso indebido a su contenido, y en todo caso, no ha quedado acreditado que dicho acceso se hubiera materializado.

Ahora bien, hay que incidir en que se tiene muy en cuenta la excepcionalidad del momento en que se produjeron los hechos, y que una vez desaparecida esta situación de excepcionalidad, no seguir el procedimiento normalizado que tiene implementado la entidad por la elaboración y gestión de las nóminas de sus trabajadores, puede llevar a la Autoridad a considerar que no garantiza una seguridad adecuada de los datos personales de sus empleados.

4. De acuerdo con todo lo expuesto, se considera procedente no mantener la imputación en la que se basó la incoación del presente procedimiento, después de valorar detenidamente que los hechos probados, en las circunstancias analizadas en el anterior fundamento de derecho 3er, no constituyen, de forma manifiesta, una infracción de la normativa de protección de datos. En consecuencia, procede sobreseer el presente procedimiento de conformidad con el artículo 89.1.c) LPAC, y el artículo 20.1.a) del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña.

5. No obstante lo anterior, el artículo 58.2 a) del RGPD faculta a las autoridades de control, en ejercicio de sus poderes correctivos, a fin de formular una advertencia al responsable del tratamiento, si las operaciones de tratamiento previstas pueden infringir lo dispuesto en el RGPD. En virtud de esta facultad, se considera procedente advertir a la entidad imputada de que el procedimiento de gestión de las nóminas de sus trabajadores utilizado durante la pandemia podría suponer un riesgo para la seguridad de los datos de sus trabajadores y recomienda restablecer lo antes posible el procedimiento normalizado de gestión y entrega de las nóminas de sus trabajadores contenido en el documento "A213-PO1 Administración-Nóminas", aportado a la Autoridad.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

1. Declarar el sobreseimiento del procedimiento sancionador núm. PS 64/2020, referente a la Residencia Tercera Edad la Olada, SL
2. Advertir a la Residencia Tercera Edad l'Onada, SL, que el hecho de no seguir el procedimiento de gestión de las nóminas de sus trabajadores (el normalizado o aprobado) puede suponer un riesgo para la seguridad de los datos de sus trabajadores .
3. Notificar esta resolución a Residencia Tercera Edad la Olada, SL ya la persona denunciante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,